

reservables, aplicando el artículo 972 CC analógicamente a este ámbito. Se han propuesto todo tipo de posiciones: unos niegan la posibilidad de mejorar en la reserva lineal; otros la aceptan pero sólo cuando la reserva lineal coincide con la viudal (en cuyo caso se aplica el art. 972 CC); la mayoría admite la facultad de mejorar del cónyuge supérstite que permanece en estado de viudez, con cargo en los bienes objeto de la reserva troncal y siempre respetando las legítimas.

¿Pero cabe la mejora del nieto en el ámbito de la reserva lineal? Cabe la facultad de mejorar a los nietos, sean legitimarios o no, siempre que el causante cumpla dos condiciones: 1) que los bienes se destinen a reservatarios dentro del tercer grado; 2) que se respeten las legítimas de los herederos forzosos.

8. Para concluir con esta sucinta exposición sobre los puntos fundamentales, cabe recordar que el Código adolece de falta de claridad y precisión a la hora de regular la mejora, por lo que son obras como esta las que nos exponen el régimen jurídico de esta figura y todos los supuestos y problemas que se pueden plantear. Queda en el lector acoger una u otra de las posiciones doctrinales que se explican; sin embargo, aun así se verá tentado a emitir su propio juicio y elaborar su propia interpretación de los artículos 823 y siguientes CC. En espera de una más afianzada y consolidada jurisprudencia sobre este tema, *La mejora en favor del nieto* constituye un libro clave y de interés para profundizar en su análisis.

Sebastián LÓPEZ MAZA
Universidad Autónoma de Madrid

GONZALES BARRÓN, Gunther: *Curso de Derechos Reales*, Jurista editores, Lima, 2003, 854 pp.

La historia de la codificación civil de Perú ha sido muy agitada y hasta cierto punto experimentalista, pues en poco más de siglo y medio de vida independiente, en dicho país se han promulgado tres Códigos civiles que obedecen a orientaciones de signo diferente. En efecto, el primero de estos Códigos se publicó en 1852, era de corte francés y su influjo perdura todavía hoy en la disciplina de la transmisión de los bienes inmuebles por el solo consentimiento; el segundo Código es de 1936, de marcada influencia alemana, aunque adoptó muchas soluciones del Código brasileño, en el que destaca una extensa *Parte general* donde se contiene el régimen del acto jurídico; en fin, el Código vigente es de 1984 y en él se aprecia una cierta influencia del Código italiano de 1942, que ha desfigurado en parte la matriz germánica de 1936, si bien el Libro V, que trata sobre los derechos reales, es el que ha mantenido una mayor fidelidad a esta última.

Además, en la actualidad se ha formado una Comisión encargada de revisar el vigente Código de 1984, en cuyos trabajos preparatorios se advierte una tenue influencia de nuestro Código civil, al menos, en lo que concierne al Título Preliminar (*Vid.* C. Soto Coaguila, «Análisis del Proyecto de Reforma del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984», *RGLJ*, 2002, pp. 293-333).

Pese a este ambiente agitado, existe en Perú una literatura jurídica muy seria y arraigada, en la que destacan sólidas obras de naturaleza exegética,

científica y didáctica, obras que se han elaborado en constante diálogo con la literatura europea y en las que se siguen con tanta atención como preocupación las últimas vicisitudes del análisis económico de las instituciones jurídicas. A esta clase de obras pertenece el *Curso* que reseñamos aquí, que se inserta indiscutiblemente, como señala el profesor Álvarez Caperochipi, en nuestra tradición hispana, dado el conocimiento y utilización por su autor de las obras generales y monográficas españolas, lo mismo civilistas que hipotecaristas, sin olvidar sus oportunas referencias a nuestra jurisprudencia registral.

Destaca en esta obra un raro equilibrio entre la teoría y el dato normativo, entre la precisión de los conceptos y su aplicación práctica. No en vano Gunther Gonzales Barrón no sólo es profesor en diversas Universidades de Lima, sino que ejerce además como Notario y Registrador. Ha publicado más de media docena de obras sobre el seguro, las sociedades y el urbanismo, entre las que destacan sus *Temas* de Derecho registral y su *Traído* sobre la misma materia, cuyas palabras de presentación se deben a los Registradores Rafael Arnáiz Eguren y José Manuel García, García respectivamente. En términos generales, nuestro autor es conservador y se muestra contrario a las propuestas de reforma publicadas en 1990 por la Comisión Revisora del Código civil relativas a los registros públicos y a la hipoteca. Tampoco comparte muchas de las enmiendas propuestas por la Universidad de Lima en 1994, ni las modificaciones sugeridas por la Comisión encargada del Anteproyecto de reforma del Código de 1984, que se publicaron en 1998.

El *Curso* que comentamos se ocupa, en realidad, de tres grandes temas que son la categoría de los derechos reales, la posesión y la propiedad, que abarca también la copropiedad y la propiedad horizontal, ahora denominada, desde una Ley de 1999, régimen de propiedad exclusiva y propiedad común.

En la primera de ellas, el autor defiende con rigor la distinción entre los derechos de crédito y los derechos reales, que se caracterizan hoy, tras la revisión de la teoría obligacionista, por la inherencia y la oponibilidad, junto a la *facultas agendi*, que es propia de todos los derechos subjetivos, y cuya repercusión práctica más importante, a su juicio, radica en la posesión y en la usucapición, que sólo pueden operar en los derechos reales sobre las cosas. Partidario del método sistemático, delimita los rasgos comunes a todos los derechos reales, diferenciando sus tipos, al tiempo que se inclina decididamente a favor del *numerus clausus* de los derechos reales y descarta las prohibiciones y restricciones del dominio que no alcancen eficacia real por su publicación en el Registro. En fin, esta parte de la obra termina con el estudio del objeto de los derechos reales, esto es, los bienes, en especial, los inmuebles, en cuya subdivisión de suelo rústico y urbano se intercala el *tertium genus* del suelo eriazoso, que está formado por las porciones de tierra incultivable por falta o por exceso de agua y que pertenece al Estado, si bien existen mecanismos diversos para que estos terrenos se adjudiquen de nuevo al sector privado.

La segunda parte de la obra contiene un amplio estudio de la posesión, en el que nuestro autor examina con detalle las clásicas posturas de Savigny y de Ihering, mostrándose partidario del primero, pese al claro influjo del último en la *mens legislatoris* de 1936 y 1984, así como en las propuestas de 1994, que fueron oportunamente criticadas por José María Miquel González (*Código Civil Peruano. Diez Años*, I, Universidad de Lima, 1995, p. 417).

Por eso, estima el autor que es erróneo calificar la posesión como un derecho y no como lo que es, en realidad, un hecho con importantes conse-

cuencias jurídicas. Para ello se basa en cuatro argumentos fundamentales, según los cuales, en suma, la posesión como derecho comportaría siempre un doble derecho, uno derivado del título y otro producto del solo hecho de poseer; la contradicción que supone la posesión ilegítima; el derecho de posesión desaparecería junto con el hecho de poseer y, por último, la posesión, como pura relación fáctica, jamás accede al Registro Inmobiliario. Lo que no impide, sin embargo, que se confiera a la posesión una tutela provisional y que se contrapona a la protección definitiva que corresponde a los derechos reales. En palabras del autor, mientras la primera surge del hecho de tener un bien, la última se otorga, en cambio, por tener un título que justifica el poder jurídico reconocido por la ley.

Tras examinar el fundamento de la tutela posesoria, el autor se detiene en la voluntad del poseedor, que distingue, con acierto, de la posesión en concepto de dueño. A continuación, repasa las distintas clases de posesión, examina su adquisición derivativa por la tradición y en materia de efectos destaca el estudio de la autotutela, que no incumbe al servidor de la posesión, los interdictos y la acción publiciana. Por último, se exponen con detalle tanto la liquidación del estado posesorio como las presunciones y otros efectos de la posesión.

La última parte de la obra, que versa, según dijimos, sobre la propiedad, la copropiedad y la propiedad horizontal, no es menos pormenorizada y analítica que las anteriores. De aquí que nos limitemos a señalar los aspectos más sobresalientes de la misma. Ante todo, están bien expuestos los presupuestos ontológico, económico y psicológico de la propiedad, así como su contenido social, que se traduce, en términos normativos, en el abuso del derecho y en los límites legales impuestos por razones de vecindad. Entre los medios de tutela, resalta la acción reivindicatoria que considera, por un lado, imprescriptible para evitar la existencia de *res nullius* y, por otro lado, compatible con la acción publiciana. Entre los modos de adquirir la propiedad, examina con claridad la usucapión y, en particular, la interversión del concepto posesorio.

En fin, de singular interés es el examen de la transmisión de la propiedad por medio de un contrato. En el Derecho peruano, mientras los bienes muebles se transmiten por la tradición causalizada, esto es, conforme al título y el modo, la transmisión de los bienes inmuebles, en cambio, es consensual, lo que presenta ventajas y desventajas, que pueden ser atenuadas por la publicidad.

En línea con la doctrina italiana, a juicio del autor, la principal ventaja de este sistema es que facilita la circulación de la riqueza y la utilización de los recursos, dado que favorece claramente al comprador que, desde el consentimiento, pasa a ser propietario y puede financiar la operación de inmediato con un préstamo hipotecario. Asimismo, cuatro son las desventajas del sistema, a saber: *a)* la inseguridad sobre el título del transmitente y sobre cargas ocultas, lo que obliga a la *probatio diabólica* de la posesión del vendedor por el plazo de la usucapión; *b)* los mayores riesgos de doble venta; *c)* la anulación o la resolución de alguna transmisión intermedia, y *d)* la acción reivindicatoria de un tercero fundada en tener mejor derecho a la propiedad por haber adquirido del verdadero dueño o por invocar a su favor la usucapión.

Con todo, estas desventajas se mitigan en una medida importante por la confianza creada por la publicidad registral, en base a los principios de inoponibilidad y de fe pública. Planteada la conveniencia de la inscripción constitutiva, el autor argumenta de un modo ejemplar que, fuera del ordenamiento

alemán, debe descartarse. En fin, en este sistema consensual el vendedor no sólo debe procurar la entrega de la cosa, sino dar el bien en propiedad, lo que hace del comprador, también aquí, un acreedor de dominio, de manera que, como ha observado Mario Clemente Meoro entre nosotros, puede ejercer las acciones contractuales de cumplimiento, resolución e indemnización de daños y perjuicios (*El acreedor de dominio*, Valencia, 2000, p. 24).

A nuestro modo de ver, esta apretada síntesis es suficiente para que el lector español se interese por la obra que reseñamos. Ha quedado claro que el *Curso* de Gonzales Barrón es una obra sistemática que se caracteriza por un gran rigor dogmático y que no descuida las implicaciones prácticas, las que suele resolver con buen criterio y un fino olfato jurídico. Asimismo, es fácil comprobar que en la obra están presentes no sólo nuestras mismas inquietudes metodológicas e institucionales, sino la ostensible curiosidad del autor por nuestra doctrina. En fin, es una obra recomendable tanto para el jurista estudioso del Derecho extranjero como para el profesional que debe actuar en el mundo globalizado de hoy, pues uno y otro encontrarán en ella una información amplia y segura, debidamente leída e interpretada, además, en clave hispánica.

Carlos VATTIER FUENZALIDA
Catedrático de Derecho civil

SALAS MURILLO, Sofía de: *Responsabilidad civil e incapacidad. (La responsabilidad civil por daños causados por personas en las que concurre causa de incapacitación)*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, 349 pp.

La autora de esta monografía es profesora titular de Derecho civil de la Facultad de Derecho de Zaragoza. La monografía publicada, sobre un tema muy alejado de los que hasta entonces había venido estudiando (fundamentalmente, su tesis doctoral, *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el Derecho español*, Madrid, 1999) constituyó el segundo ejercicio presentado al concurso en el que la autora accedió a la condición de profesor titular.

Es difícil conciliar la protección de personas con enfermedades o deficiencias, el respeto a sus derechos y a su libertad, la orientación de las medidas que se adopten para lograr su rehabilitación e integración (art. 49 CE) con los derechos de los demás. Los daños causados por incapaces, me parece, no debieran ser asumidos por las víctimas, pero muy posiblemente, fuera de culpa por su parte, tampoco por los familiares más próximos del enfermo (cónyuges, padres ...), a quienes habitualmente hay que considerar como sus primeras víctimas. El de los enfermos mentales es un problema social que no deberían soportar sólo las personas cercanas. Estas y otras muchas consideraciones deben tenerse en cuenta a la hora de abordar el tema objeto de esta monografía, de gran interés en la actualidad. No es raro leer en los medios de comunicación noticias relacionadas con daños causados por enfermos, muchas veces de tal naturaleza que no sorprende que la jurisprudencia más abundante sobre esta materia proceda de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (muertes con armas, lesiones, incendios provocados). Además, y como apunta la propia autora, el envejecimiento de la población hace pensar en un número cada vez mayor de personas con demencias asociadas a la edad.

En esta materia, el panorama legislativo es incompleto, y plantea algunas incertidumbres. De ahí que, y como bien dice en su prólogo el profesor Gar-